

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

49-2024

Fecha de
sentencia: 07-03-2024

Sala: Primera

Materia: 803

Tipo
Recurso: Penal-nulidad

Resultado
recurso: RECHAZADA

Corte de
origen: C.A. de Copiapó

Cita
bibliográfica: : 07-03-2024 (-), Rol N° 49-2024. En
Buscador Corte de Apelaciones
(<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dej27>). Fecha
de consulta: 08-03-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)



C.A. de Copiapó

Copiapó, siete de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

En estos autos Rol de ingreso de esta Corte N° 149-2024, provenientes del tribunal de juicio oral en lo penal de Copiapó, se interpuso recurso de nulidad en contra de la sentencia de fecha ocho de enero del presente año, dictada en los autos RUC N° 2300693326-2, RIT N° 221-2022 de ese tribunal, que condena, por unanimidad, a -----, a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oncios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito reiterado de robo con violencia e intimidación en las personas, en grado de desarrollo consumado, cometido en marzo de 2023 y 27 de junio de 2023, en la comuna de Copiapó.

Dispone la sentencia que no reuniéndose en la especie los requisitos exigidos por la ley 18.216 para la concesión de una pena sustitutiva, la pena privativa de libertad impuesta al condenado deberá ser de cumplimiento efectivo, sirviéndoles de abono los ciento noventa y dos días, computados hasta el 05 de enero de 2024, en los que ha permanecido privado de libertad en razón de esta causa, según consta en autos.

Igualmente el pronunciamiento dispone, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 5 y 17 de la ley 19.970, la determinación de la huella genética del sentenciado y su incorporación al Registro de Condenados y lo condena en costas.

En contra de dicha sentencia dedujo recurso de nulidad el abogado defensor penal público don Francisco Salazar Castillo, por la causal prevista en el artículo 373 literal b) del código procesal penal.

Celebrada la audiencia para conocer del recurso se escucharon las intervenciones del abogado don Francisco Salazar Castillo, por su recurso, y del representante del Ministerio Público, don Jorge Gamboa Ríos, contra el recurso.

Se njó la audiencia del día de hoy para dar a conocer la decisión de esta Corte.

OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

1°) El recurso deducido por el señor defensor Salazar Castillo se funda en la causal de nulidad contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, consistente en haber sido pronunciada la sentencia con errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

En el desarrollo de la causal y para mejor ilustración, transcribe el recurrente, los hechos que se han dado por establecidos los que son: “En la madrugada de un lunes de marzo de 2023, la víctima -----, se encontraba transitando por calle Ramón Carnicer, comuna de Copiapó, siendo abordado por el acusado -----, junto a otro sujeto desconocido, los que premunidos de un cuchillo y un arma de apariencia de fuego, lo intimidaron para luego sustraerle diversas especies, dándose a la fuga del lugar. El día 27 de junio de 2023, a las 23:00 horas aproximadamente, la víctima -----, mientras conducía el taxi colectivo patente -----, por Av. El Chañar con calle Ramón Carnicer, comuna de Copiapó, el cual fue abordado por el encartado -----, acompañado por otros sujetos desconocidos, y al avanzar unos metros, el sujeto de identidad desconocida, premunido de un arma de apariencia de fuego, intimidó y golpeó al ofendido, mientras el inculpado sujetaba a la víctima manifestándole ‘ya bájate conchatumadre’, llevándolo hacia el sector del maletero, instante que el ofendido aprovecho para huir del lugar, logrando los sujetos de identidad desconocida con el enjuiciado, sustraer diversas especies, entre ellas, el taxi colectivo, dándose todos a la fuga del lugar, siendo posteriormente detenido el acusado por personal de la PDI. Producto de estos hechos, la víctima ----- resultó con lesiones de carácter leve”.

Renere que su teoría del caso ha sido la insunciencia probatoria y, por ende, la absolución de su representado y, en subsidio, la calincación de los hechos como delito continuado, esto último sustento de su arbitrio.

Sostiene que en la especie ha existido una errónea aplicación del derecho que se produce al momento de dictar veredicto condenatorio aplicando el artículo 351 del código procesal penal, pero que lo correcto era haberse determinado la concurrencia de la ngura del delito continuado en este caso en concreto.

Añade que si bien no existe en nuestra legislación positiva la consagración del delito de carácter continuado -que solo es articulado por la doctrina y la jurisprudencia-, en este caso en concreto,

concorre dicha circunstancia y que la doctrina señala que para que se pueda observar un delito continuado es necesario la concurrencia de ciertos requisitos. Añade que “[a]sí, se considera en general que para identificar un delito continuado se requiere, cuando menos, una unidad de sujeto activo (individual o colectivo); estar frente a un caso compuesto por una pluralidad de hechos o acciones que satisfagan individualmente las exigencias del tipo respectivo; una distancia o separación cronológica entre ellas y que se trate de delitos que afecten bienes análogos mediante una forma de comisión semejante (o, a estos efectos, delitos de la misma especie)”.

En el caso en concreto, entiende que se dan los presupuestos del delito continuado, toda vez que existe unidad de sujeto activo, claramente existe pluralidad de acciones constitutivas del mismo delito que están cercanas cronológicamente (marzo y junio 2023) y, finalmente, el bien jurídico transgredido es pluriofensivo, toda vez que se trata de dos delitos de robo con violencia o intimidación.

Ahonda en la influencia sustancial que ha tenido el vicio denunciado en lo dispositivo de la sentencia.

En la parte petitoria de su arbitrio solicita que se le tenga por interpuesto, acogerlo y remitirlo a la Corte de Apelaciones de Copiapó, para que esta, conociendo del recurso, acoja la causal basada en el motivo de nulidad del artículo 374 letra b) del código procesal penal, dictando la respectiva sentencia de reemplazo en este capítulo, sin nueva audiencia, pero separadamente, imponiendo la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado máximo respecto de su defendido don -----.

2°) Que con el objeto de realizar un adecuado análisis del recurso, expuestos los argumentos del mismo, corresponde traer a colación las normas legales pertinentes.

El artículo 372 del Código Procesal Penal dispone, en lo que interesa, que: “El recurso de nulidad se concede para invalidar el juicio oral total o parcialmente junto con la sentencia definitiva, o sólo ésta última, según corresponda, por las causales expresamente señaladas en la ley”.

El artículo 373 del mismo texto legal expresa: “Causales del recurso. Procederá la declaración de nulidad total o sólo la parcial del juicio oral y de la sentencia, si el vicio hubiere generado efectos que son divisibles y subsanables por separado sólo respecto de determinados delitos o concurrentes: ...b) Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea

aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”.

3º) Que el recurso de nulidad por la causal invocada impone un ejercicio interpretativo al momento de delinear la premisa normativa, por lo que se ha señalado que “a través de esta causal únicamente pueden denunciarse errores in iudicando, es decir, vicios cometidos en el juicio jurídico del juzgador en la sentencia, sea en la interpretación de la ley, en la subsunción jurídica o en la determinación del hecho. (...) Las modalidades de la infracción son las habituales, es decir, la aplicación de la ley a una situación en la que no correspondía aplicarla; la falta de aplicación de la ley a una situación que debía ser aplicada y la errónea aplicación o interpretación de la ley. (...) Por consiguiente la norma infringida puede ser la aplicada, por indebida o errónea aplicación, como la no aplicada, por indebida inaplicación. Así, respecto de la norma aplicada, en la motivación del recurso, se denunciará tal indebida aplicación y si procedía la observancia de otra norma, puede bien invocarse la indebida aplicación de una norma y la correlativa indebida aplicación de otra” (Cortez, Gonzalo. El recurso de nulidad. Doctrina y jurisprudencia. Ed. Lexis Nexis, 2006, pp. 170-171).

4º) Sobre lo reclamado por el señor defensor a través de la presente causal, se debe tener presente que aun reconociendo que la jurisprudencia ha recogido con meridiana uniformidad la figura del delito continuado -asunto desarrollado extensamente por esta misma Corte en sentencia Rol penal 91-2023-, sus contornos no están nítidamente delimitados, lo que impide tener claridad para tornar en ilegítimo un razonamiento que no ha acogido dicha figura al desconocer la concurrencia -en el caso concreto y en virtud de sus particularidades- de alguno de sus requisitos de procedencia, optando por la figura de la reiteración.

En este caso, para establecer la calificación jurídica, el tribunal de base efectuó los razonamientos que se leen en el fallo que se revisa y que consisten en que “se tiene presente que, conforme al artículo 351 inciso final del código procesal penal, se debe entender como delitos de la misma especie aquellos que afectan el mismo bien jurídico, pues cabe señalar que estamos en presencia de dos episodios que por separado configuran un delito contra la propiedad donde se compromete, además, la integridad de la víctima con el acaecimiento de un mal sobre su corporalidad o la amenaza o propuesta futura y cierta de su ocurrencia si no condiciona su actuar a la perpetración del delito, que por sí constituye una lesión a su integridad psíquica, aunque sea transitoria, por lo que se está en presencia de hechos que afectan los mismos bienes jurídicos resguardados por la legislación, lo que se evidencia incluso a que (sic) ambos delitos están tipificados en el mismo artículo 432 primera parte del código penal y sancionados con igual pena en el artículo 436 inciso 1º del mismo cuerpo legal, siendo más aún

dennida la violencia o intimidación por el mismo precepto legal, que como se dijo es el artículo 439 del citado código, por lo que no queda más que concluir que estamos en la hipótesis del artículo 351 inciso 1° del código procesal penal y no como lo planteó en su oportunidad la defensa al sostener que sería, más bien, un delito continuado, pues no se cumplen los requisitos que se exigen para ello pues se trata de víctimas diversas y acciones espaciadas en el tiempo donde hay solución de continuidad entre ellas, lo que impide vincularlas entre sí al punto de considerarlas una unidad jurídica que diera lugar al delito continuado”.

Así, no siendo posible entender que en la especie existiera una unidad de acción, conclusiones que se encuentran sencillamente fundamentadas como se aprecia de los argumentos transcritos, a la vez que son compartidas por esta Corte, no es posible visualizar entonces el error jurídico denunciado.

5º) La jurisprudencia de los tribunales superiores y del máximo tribunal, por cierto, ha articulado la noción del delito continuado, la que ha encontrado recepción en ella, no obstante debiendo cumplirse ciertas previsiones o requisitos ineludibles. Así se ha resuelto “En relación con este tópico, suele señalarse que, para estar en presencia de un delito continuado, deben concurrir una serie de requisitos, tanto objetivos como subjetivos. Del primer orden son: la pluralidad de acciones u omisiones, la unidad de ley violada y, para algunos, la identidad del sujeto pasivo. De índole subjetiva es el requisito de unidad de designio, propósito, intención o dolo.

También se incluyen en la doctrina ciertos elementos de carácter secundario que, fundamentalmente, permiten dar por establecido alguno de los requisitos mencionados. Aquí se ubican la unidad o identidad de ocasión, la conexión espacial y temporal, y el empleo de medios semejantes.

Si bien en nuestro país, la noción del delito continuado no tiene reconocimiento legal, se acepta su aplicación, como política moderadora de penas, para casos como los delitos contra la propiedad o en que no existen pruebas para distinguir y separar en el tiempo las diferentes acciones”.

Se añade igualmente “[q]ue, el delito continuado, sin perjuicio de carecer de consagración legal en Chile, ha significado hondas discrepancias en la doctrina, lo que, como dice el Profesor Eduardo Novoa, hace imposible al intérprete apoyarse en ella con cierta consistencia (Novoa, Eduardo, Curso de Derecho Penal Chileno, Editorial Conosur, 1985, t. II, p. 291), de manera que, de

acuerdo a este autor en doctrina debe aplicarse el texto desnudo de la ley positiva vigente y, ‘para la ley chilena, el que realiza varias acciones distintas que están legalmente tipincadas, comete varios delitos, a no ser que el propio tipo dé a entender claramente que la pluralidad de acciones integra una sola infracción penal’ (op. cit. p. 292), lo que no acontece en la especie”. (SCS Rol 33.156-2020 de 19 de junio de 2020).

De este modo al contrastar los hechos que se han dado por acreditados con las exigencias que la doctrina de los tribunales superiores y la dogmática penal ha delineado para estimar procedente su concurrencia, aparece con claridad que, en la especie no se advierten los requisitos insoslayables para la connguración de un delito continuado.

6º) Siendo así las cosas la interpretación que los jueces de fondo realizaron de los hechos acreditados, apoyados en argumentos de la jurisprudencia y la dogmática penal más reconocida, resulta plausible, por lo que no se vislumbra el error que legitimaría la causal escogida por él y que resulta un requisito ineludible para que el cauce de invalidación pueda prosperar.

Por estas consideraciones y con lo dispuesto en los artículos 373 letra b), 376 y 385 del Código Procesal Penal, SE RECHAZA el recurso de nulidad interpuesto por don Francisco Salazar Castillo, defensor penal público, en representación del condenado don -----, en contra de la sentencia de fecha ocho de enero del año en curso, pronunciada por el tribunal de juicio oral en lo penal de Copiapó, sentencia que consecuentemente NO ES NULA.

Regístrese, comuníquese y devuélvase en su oportunidad.

Redacción de la ministra Marcela Paz Araya Novoa.

Rol I.C. N° Reforma Procesal Penal 49-2024.